



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

19982/2022 SEXAGÈSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19983/2022 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19984/2022 SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19985/2022 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

96/2021

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR YAMILE ADABACHE LÓPEZ, CONTRA ACTOS DE SEXAGÈSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"Zacatecas, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Vista la certificación de cuenta, y toda vez que transcurrió el término que señala el artículo 196 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se analizará si la resolución emitida en este juicio se encuentra cumplida.

En primer término es necesario precisar que en sentencia de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, este Juzgado Primero de Distrito, por un lado sobreseyó en el juicio de amparo, y por otro **concedió el amparo y protección de la justicia federal**, para los efectos siguientes:

"La autoridad que por ejercicio de sus funciones sea competente, deberá desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa los artículos **36 y 37** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2021, únicamente en la parte que resultaron inconstitucionales; esto es, en cuanto a la falta de elementos para calcular la tarifa de la base para el cálculo del impuesto predial.

Por ende, ante la falta de dichos elementos, se deberá calcular el **impuesto predial por el año de dos mil veintiuno**, aplicando las cantidades de menor cuantía, señaladas en el último de los artículos relacionados; y, De existir un excedente entre lo erogado en el recibo **130862**, folio **P130862**, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a nombre de **Yamile Adabache López**, y las cantidades de menor cuantía contenidas en el artículo 37 de la ley reclamada, la autoridad exactora deberá devolver las diferencias existentes, previa actualización."

Luego, mediante ejecutoria de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se requirió el cumplimiento a las autoridades responsables, respecto a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Virtud a ello, mediante oficio registrado con folio 4264 y presentado ante este juzgado el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el **Director Jurídico del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, exhibió, entre otras constancias, copia de recibo por la parte quejosa del cheque 0000001, por la cantidad que se ampara en las cuentas realizadas por concepto de **impuesto predial por el año de dos mil veintiuno**, aplicando las cantidades de menor cuantía previa actualización correspondiente.

Con lo anterior, se dio vista a la parte quejosa sin que hiciera manifestación alguna.

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto se desprende que se devolvió la diferencia del **impuesto predial por el año de dos mil veintiuno**, aplicando las cantidades de menor cuantía, dejando de aplicar los preceptos tildados de inconstitucionales.

Luego, se han acatado en su totalidad los efectos del fallo protector.

Por tanto, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

1/2 0913

14:50

20 JUN. 2022

Rosa María



4 000275 906607

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre 1997, que es del tenor literal siguiente:

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.- El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, debe declararlo así en el proveído de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como 'debido', 'exacto', 'cabal', u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución".

ARCHIVO.

En mérito de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de la materia, **archívase** el presente expediente como asunto concluido previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Consecuentemente, con fundamento en el **Artículo 18, fracción I, inciso b, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; este expediente es **DEPURABLE**, en razón de que **se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Por lo que una vez que transcurran los **tres años**, que establece el artículo 18 del precitado acuerdo, dentro de los **noventa días** siguientes **llévase a cabo el proceso de depuración** e inclúyase en el **acta de transferencia** correspondiente que deberá remitirse a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Por otro lado, toda vez que en autos obran documentos originales exhibidos **por la parte quejosa**, se ponen a su disposición por el término de **noventa días** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que los recoja, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, **los mismos correrán la misma suerte que el expediente.**

Notifíquese; personalmente.

Así lo proveyó y firma **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, secretario de juzgado, quien autoriza y da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A ÇATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE:
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.**

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN

